

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion en Madrid, los Sres. Vindel e hijos de Millan á 90 rs. al año, 30 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán en medio real linea para los suscritores, y en real linea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(BOLETA DEL R. DE JUNIO DE 1858)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por el Consejo de Gobierno del Banco de España, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 28 de Enero de 1856, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Banco de España para establecer una caja subalterna en la ciudad de Alicante bajo la denominación de *Caja sucursal del Banco de España en Alicante* conforme á lo que previenen los arts. 3.º y 4.º de la ley citada y los 54 y 55 de los Estatutos de dicho establecimiento aprobados por Mi en 6 de Mayo de 1856.

Art. 2.º El Consejo de Gobierno del Banco de España fijará los fondos con que ha de funcionar la sucursal.

Art. 3.º Las operaciones de la sucursal serán las mismas que las del Banco de España, y se ejecutarán bajo la direccion de su Consejo de Gobierno, con arreglo á las disposiciones contenidas en el tit. 3.º de los Estatutos y en el 5.º del Reglamento aprobado en 28 de Julio de 1856.

Art. 4.º La Administracion de la sucursal se compondrá

de un Director y seis Administradores, según lo propuesto por el Consejo de Gobierno del Banco de España, y lo prescrito en los artículos 61 y 62 de los referidos Estatutos.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para el definitivo establecimiento de la sucursal, tan pronto como se hayan cumplido todas las prescripciones de la legislación vigente.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Accediendo á las reiteradas instancias que fundadas en el mal estado de su salud, ha hecho D. Gabriel Alvarez, Director general de Contabilidad de la Hacienda pública, vengo en relevarle de este cargo, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponde, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha servido al Estado en su dilatada y no interrumpida carrera, y reservándose utilizar sus servicios en ocasion oportuna.

Dado en Aranjuez á 6 de Junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.ª. Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E.ª fecha 8 de Marzo último, manifestando la conveniencia de que nuestras Aduanas admitan libremente cualesquiera objetos destinados al servicio de los Consulados extranjeros que no pueden consi-

derarse en rigor como mercancías por no estar destinadas al cambio, ni al uso particular de la persona que desempeña el Consulado, se ha servido resolver manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que los Cónsules extranjeros no gozan de franquicia alguna por las Ordenanzas generales de Aduanas, ni aunque se trate de los efectos destinados para el servicio del Consulado, y que por lo tanto no procede la exención que se reclama, bastando tan solo que la Direccion general del ramo resuelva en los casos particulares que se presenten.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1858.—Ocaña.—Sr. Ministro de Estado.

(BOLETA DEL 2 DE JUNIO DE 1858)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida por la ley de 26 de Marzo último, se procederá á la enagenacion, por medio de licitacion, de la cantidad de acciones de obras públicas que sea necesaria para producir 58.800.000 rs. que se destinan en el presupuesto del corriente año al pago de carreteras, canales, puertos y otras obras.

Art. 2.º Estas acciones serán al portador, de á 2.000 reales cada una; llevarán la fecha de 1.º de Julio próximo y tendrán derecho al interés de 6 por 100 anual, pagadero en la Direccion general de la Deuda

por semestres vencidos, y al 1 por 100 de amortizacion, en la forma que se verifica con las acciones de carreteras.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse las referidas acciones se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que lo contenga.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion podrán dirigir sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Direccion general del Tesoro antes del día fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzarse el acto de la subasta.

Art. 5.º Los interesados en uno y otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al adjunto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 3 por 100 en metálico ó su equivalencia en papel del importe nominal de sus pedidos.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 8.000 rs. de valor nominal.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 12 de Junio próximo, en reunion pública, presidida por mi Ministro de Hacienda, y con asistencia de los Directores generales de la Deuda, Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del referido Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelacion y los que se presenten en el acto.

Art. 8.º Leidas las proposiciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este decreto y abierto en seguida el pliego que contenga

el precio mínimo fijado por mi Consejo de Ministros, se admitirán aquellas que alcancen al expresado tipo hasta la suma necesaria para producir los 58.800.000 rs. efectivos de que va hecha mención, dando la preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el fijado por el Gobierno. Si el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones y los pedidos excediesen de la suma de acciones que haya de adjudicarse despues de admitidas las ofertas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igual caso y en proporción de sus pedidos.

Art. 9.º Los particulares ó sociedades cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas efectuarán en el Tesoro el pago de las acciones que les fueron adjudicadas del modo siguiente: la mitad, del 20 al 30 de Junio próximo, y el resto, del 10 al 20 de Julio inmediato.

Art. 10. Satisfecho que sea el primer plazo, recibirán los interesados carpetas provisionales por la cantidad á que aquel ascienda, y realizado el segundo, se les facilitarán las acciones equivalentes al total de la suma adjudicada, recogiénlose y cancelándose las carpetas de que queda hecho mérito.

Art. 11. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 5.º, que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitación.

Se conservarán en el Tesoro los de los demas interesados, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega al realizar el pago del último plazo de las acciones que les hubiesen sido adjudicadas.

Art. 12. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

**Modelo de proposición.**

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar . . . acciones de obras públicas de á 2.000 rs. cada una emitidas con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por la ley de 26 de Marzo próximo pasado, al

precio de . . . por 100 de su valor nominal.

de de 1858.  
(Firma del interesado.)

Del Gobierno de provincia.

**QUINTAS.**

Circular.—Núm. 258.

Para la entrega en caja de los quintos correspondientes al reemplazo del Ejército, respectivo al corriente año, he señalado los días que á continuación se expresan, para que en ellos concurren los Ayuntamientos de los partidos judiciales en el que á cada uno se presija. Leon 17 de Junio de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

- Día 1.º de Junio. Sahagun.
- Día 2 " " Astorga.
- Día 3 " " Valencia de D. Juan.
- Día 4 " " Ponferrada.
- Día 5 " " La Vecilla.
- Día 6 " " Villafranca.
- Día 7 " " Murias de Paredes.
- Día 8 " " La Bañeza.
- Día 9 " " Riaño.
- Día 10 " " Leon.

Circular.—Núm. 259.

No habiendo cumplido los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan lo prescrito en el art.º 76 de la ley de reemplazos sancionada en 30 de Enero de 1856, remitiendo dos copias certificadas del acta de sorteo de los mozos de primera edad correspondiente al año actual, declaro incurso á cada uno en la multa de cien rs. que satisfarán dentro de ocho días, en papel del ramo, presentándolo en este Gobierno de Provincia; y como con otra de doscientos rs. á los Alcaldes que no remitan las expresadas copias certificadas, á correo seguido. Leon 17 de Junio de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

**Partido de Astorga.**

San Justo de la Vega.  
Villamejil.

**Partido de la Bañeza.**

Castrillo de la Valduerna.  
Regueras de Arriba y Abajo.  
Ruperuchas.  
San Esteban de Nogales.  
San Pedro de Bercianos.  
Villanueva de Jamuz.  
Zotes.

**Partido de La Vecilla.**

La Ercina.  
Vegacervera.  
Vegaquemada.

**Partido de Leon.**

Ozonilla.  
S. Andrés del Rabanedo.  
Valdesogo de abajo.

Vega de Ibañozes.  
Vegas del Condado.  
Villaquilambre.

**Partido de Murias de Paredes.**

Barrios de Luna (Los)  
Inicia.  
Villabino.

**Partido de Ponferrada.**

Lago de Carucedo.  
Puente de Domingo Florez.  
Sigüey.  
Toreno.

**Partido de Riaño.**

Acebedo.  
Bucón.  
Lillo.  
Oveja de Sajambre.  
Priore.

**Partido de Sahagun.**

Castroaudara.  
Jorilla.  
Villanazar.  
Villamoratel.  
Villaza.

**Partido de Valencia de D. Juan.**

Algadefe.  
Gusendos.  
Valverde Enrique.  
Villafra.  
Villaurante.  
Villaquejida.

**Partido de Villafranca.**

Confin.  
Corubón.  
Fabero.  
Oencia.  
Perañanzas.  
Valle de Finolleto.  
Vega de Espinareda.

Circular.—Núm. 260.

**INSTRUCCION PUBLICA.**

No obstante haber pasado con exceso el primer trimestre de este año, los Ayuntamientos que se expresan en la nota que á continuación se inserta, aun no han remitido á la Junta provincial de Instrucción pública los recibos que acrediten haber pagado á los Maestros de primera enseñanza el citado trimestre por lo que hace á sus respectivas dotaciones.

Sensible me es, por demas, tener que recordar con tanta repetición á los Alcaldes constitucionales de esta provincia el cumplimiento de un deber tan sagrado, tan recomendado por el Gobierno de S. M. como base principal de los adelantos de la juventud, porque de demostrarse esta obligación, los profesores careciendo totalmente de los medios de subsistencia, desmayan en el cumplimiento de su deber, y de aquí los perjuicios que se irrogan á la sociedad en general, y que á todo trance estoy dispuesto á evitar. Por eso prevengo á los Alcaldes que se hallan en

tal descubierto, remitan los recibos de los Maestros acreditando estar satisfechos de sus haberes, dentro del improrogable término de 15 días, bajo la multa de 200 rs. Teniendo entendido que una vez terminado este plazo sin haber cumplido con lo que se les previene, por cada día que transcurra les exigirá tambien la cantidad de 10 rs. sin ningún género de consideración, hasta conseguir que se reciban en la Junta provincial del ramo los precitados recibos. Leon 9 de Junio de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Nota de los Ayuntamientos que no han remitido á la Junta provincial de Instrucción pública el recibo que acredite haber pagado á los maestros de primera enseñanza, el trimestre vencido en 30 de Marzo del año actual.

**Partido de Leon.**

Gradeles.  
Carras.  
Leon.  
San Andrés del Rabanedo.  
Valdefresno.  
Valdesogo.  
Villadangos.  
Villaquilambre.

**Partido de La Vecilla.**

Boñar.  
La Ercina.  
La Pola.  
La Robla.  
La Vecilla.  
Matallana.  
Santa Coloma.  
Valdelugeros.  
Valdeleja.  
Vegaquemada.

**Partido de Valencia.**

Ardon.  
Cabrerros.  
Campanas.  
Castillalé.  
Castrofuerte.  
Campo de Villavidel.  
Cimanes de la Vega.  
Cubillas.  
Fresno.  
Fuentes de Carbajal.  
Gordolcillo.  
Gusendos.  
Mataleon.  
Pajares.  
San Millan.  
Valdemora.  
Valderas.  
Villamandos.  
Villaurante.  
Villaquejida.

**Partido de Riaño.**

Acebedo.

Boca de Huérgano.  
 Barón.  
 Cistierna.  
 Lillo.  
 Maraña.  
 Prioro.  
 Reyero.  
 Riáño.  
 Salomon.  
 Vegamian.

*Partido de Astorga.*

Santa Marina del Rey.  
 Benavides.  
 Castillo de los Polvazares.  
 Astorga.  
 Pradorrey.  
 Quintana del Castillo.  
 Rabanal del Camino.  
 Santa Colomba.  
 San Justo.  
 Santiago Millas.  
 Truchas.  
 Tarcia.  
 Val de San Lorenzo.

*Partido de Sahagun.*

Almanza.  
 Calzada.  
 Cea.  
 Cubillas de Rueda.  
 Escobar.  
 Galleguillos.  
 Grajal.  
 Joara.  
 La Vega.  
 Sahagun.  
 Santa Cristina.  
 Valdepolo.  
 Villanizar.  
 Villavelasco.  
 Villaselán.  
 Villeza.

*Partido de Murias.*

Villablino.  
 Barrios de Luna.  
 Inicio.  
 La Majúa.  
 Murias de Paredes.  
 Dulacios del Sil.  
 Riello.  
 Valdesamario.

*Partido de la Bañeza.*

Alija.  
 Audanzas.  
 Castillos de la Valduerna.  
 Castrocalbon.  
 Cebrones.  
 Destriana.  
 Palacios de la Valduerna.  
 Población de Pelayo García.  
 Pozuelo del Páramo.  
 Quintana del Marco.  
 Regueras.  
 Robledo.  
 San Adrian.  
 San Cristóbal.  
 San Esteban de Nogales.  
 San Pedro de Bercianos.  
 Villamontan.

*Partido de Ponferrada.*

Naceda.  
 Castropodame.  
 Benlibre.  
 Alvares.  
 Columbrianos.  
 Folgoso.  
 Mallinasca.  
 Páramo del Sil.  
 Puente Domingo Florez.  
 Sigüeyá.

*Partido de Villafranca.*

Fábico.  
 Vega Espinareda.  
 Villafranca.  
 Cacabelos.  
 Carracedelo.  
 Corullón.  
 Oencia.  
 Paradaseca.  
 Peranzanes.  
 Portela.  
 Vega de Valcarcel.

*Seccion de Vigilancia. = Núm. 261.*

Segun me participa el Sr. Gobernador de la provincia de Orense, se han fugado al anoche del 12 del actual de la cárcel de Bande, los seis presos de consideracion que á continuacion se expresan.

Y siendo su captura importante, encargó á los Alcaldes constitucionales, Pedáncos, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, adopten las mas eficaces medidas para que tenga efecto aquella si se presentasen en esta provincia, poniéndoles á mi disposicion con la conveniente seguridad en caso de ser habidos, para hacerlo así á la del mencionado Sr. Gobernador, por quien se reclaman. Leon 16 de Junio de 1858. = Joaquín Maximiliano Gibert.

Manuel Somoza, de 36 años, alto, dos cicatrices en el brazo izquierdo y otra en la mejilla izquierda, pelo negro y largo, con patilla.

José Veloso, edad 57 años, de cinco pies, robusto, pelo y barba casta, con dos heridas en el labio inferior.

Juan de Castro, edad 18 años, estatura cumplida, sin barba y color blanquizo.

Vicente Vilar, estatura regular, trigüeño, hoyoso de viruelas, y de 44 años.

Manuel Busto, estatura cor-

ta, cara llena, nariz gruesa, color bueno, de 20 años.

Manuel Ferreira, de 27 años, cara llena, color bueno, barba poca y negra.

*Núm. 262.*

*El Sr. Juez de primera instancia de la Mota del Marqués me comunica con fecha 6 del actual lo que sigue:*

«En la noche del día 3 del corriente fué robada la Iglesia del pueblo de Velilla de este partido judicial, habiéndose llevado los ladrones las alhajas de plata siguientes: Un copon como de libra y media, una cajita con la cual se administra el viático á los enfermos, de seis onzas de peso, un crucifijo como de tres onzas, la corona de la Virgen, de tres libras, y el rostrillo como de media libra, y tanto este como aquella tienen embutidos de piedras de cristal sortijadas con alambre. En su consecuencia y en auto de este día he acordado dirigir á V. S. el presente, á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de la Provincia de su digno mando, encargando á los Alcaldes de los pueblos de la misma y dependientes de seguridad y vigilancia pública, practiquen las mas eficaces y activas diligencias en busca de las referidas alhajas, y procedan á su ocupacion y detencion de las personas en cuyo poder se hallasen, remitiendo una y otras con la debida seguridad á este Juzgado, sirviéndose V. S. acusarme su recibo para que obre los efectos oportunos en la causa que con tal motivo estoy instruyendo. Mota del Marqués 6 de Junio de 1858. = Ezequiel Valdés.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para que por los Alcaldes constitucionales y pedáncos, por la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, se desplegue la mayor actividad al objeto que se propone el indicado señor Juez. Leon 16 de Junio de 1858. = Joaquín Maximiliano Gibert.*

*Núm. 263.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:*

«Con fecha 23 de Julio de 1857 se dieron por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias las instrucciones

convenientes con el fin de evitar que algunos aventureros, que se suponen emigrados políticos, y se atribuyen falsamente títulos y empleos en los ejércitos de otras naciones, continuasen vagando por los pueblos con gravamen de estos y peligro de la seguridad pública y personal. Aunque se ha conseguido en gran parte el objeto que el Gobierno se propuso, todavía, por efecto sin duda de no haberse aplicado en todas partes con la debida seriedad aquellas disposiciones, se han presentado en algunos puntos extranjeros que, dándose el carácter de emigrados, de que carecen, han solicitado por lo menos verdaderos voluntarios. En vista de esto la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Cuando algun extranjero se presente en España sin pasaporte ó otro documento analogo, será detenido provisionalmente, hasta que pueda dar cuenta de su persona, y del objeto de su viaje, segun lo dispuesto en Real orden de 14 de Febrero de 1853. El Avenido ó empleado de vigilancia del pueblo en que se presente, lo remitirá con las precauciones convenientes, en cuyo guardándole la consideracion posible, á disposicion del Gobernador de la provincia.

2.º Este lo examinará detenidamente para averiguar su nombre, apellido, profesion ó oficio, motivos de su viaje, causas de carecer de pasaporte y todo aquello que conduca á formar una idea exacta de sus antecedentes y circunstancias.

3.º Si de este examen resultase que el extranjero es un vago y viene con el objeto de mendigar, se le obligará á regresar á su pais, con arreglo á lo dispuesto en las Reales ordenes de 28 de Abril de 1852 y 14 de Febrero de 1853.

4.º Si resultase ser emigrado político, se le invitara á que elija pueblo de residencia ó ciento veinte kilómetros de las fronteras de Francia y Portugal no siendo punto en que por las circunstancias pueda ser sospechoso.

5.º El Gobernador manifestará á este Ministerio cuál es el punto de residencia elegido por el extranjero á fin de que revista lo conveniente y el resultado de su interrogatorio para que pueda preguntarse al Gobierno de la nacion respectiva si son exactas las noticias por él suministradas. El interesado permanecerá bajo la vigilancia de la autoridad hasta que se comuniquen á esta las ordenes correspondientes.

6.º Si el extranjero careciese de medios de subsistencia, el Gobernador procurará facilitarle trabajo, segun sus circunstancias; y si fuesen inútiles sus gestiones, lo expondrá á esta Secretaría para que se faciliten los auxilios que requiera la situacion de aquel.

7.º Obtenida la autorizacion superior, el Gobernador expedirá al refugiado un pase, válido solo para trasladarse á su destino, y que contendrá indispensablemente las circunstancias siguientes: 1.º el nombre, apellido, naturaleza, profesion, calidad de emigrado, edad y señas personales del portador; 2.º la firma de este; 3.º la ruta que ha de seguir en su viaje, y de la cual no puede separarse; 4.º el tiempo de la duracion del documento, que será el indispensable para hacer el viaje con empujamiento; y 5.º el sello del Gobierno de la provincia. En estos pases no pueden haber enmendadas ni raspaduras, pena de tenerlos serm considerados como de ningun valor ni efecto.

8.º El Gobernador que libre el pase, dará aviso al de la provincia á qui se dirige el interesado, para los efectos correspondientes y á fin de que reciba dicho documento tan luego como se presente el portador.

9.º Los emigrados no pueden mudar

de residencia sin expresa autorización del Gobierno, ni viajar una vez obtenido, sin ir provistos de un pase que contenga todas las circunstancias expresadas en el párrafo 7.º de esta circular.

10.º Cuando algun razador de aquel documento, ó se separe de la ruta en él señalada, será detenido por los Alcaldes, la Guardia civil ó los empleados de vigilancia, y puesto á disposición del Gobernador de la provincia, el cual le detendrá hasta la resolución de este Ministerio, á quien dará conocimiento despues de tomar declaración al detenido.

11.º Los emigrados que una vez hayan salido de España, no podrán ser admitidos en ella sin causas poderosas á juicio del Gobierno.

12.º Los Gobernadores de las provincias se abstendrán desde el recibio de esta circular de señalar socorros á los emigrados. En ningún caso se impoñdrá á los pueblos en favor de aquellos la carga de alojamiento y bagages.

13.º El Gobierno se reserva el señalar á los refugiados socorros de urgencia y los demas auxilios permanentes ó temporales que requiera su situación, previa la propuesta razonada de los Gobernadores.

14.º Estos no lo harán sin haber apurado todos los medios que están á su alcance para facilitarles ocupación teniendo presente en todo caso que el Gobierno quiere socorrer necesidades verdaderas, pero no estimular una ociosidad voluntaria.

15.º Los refugiados que obtengan subvención permanente ó por espacio de seis meses, residirán en el punto que el Gobierno determine, y perderán aquella en el caso de no obedecer las disposiciones de las autoridades.

16.º Los emigrados políticos están bajo la vigilancia y protección de los Gobernadores de las provincias; como medio de ejercer una y otra, custodiarán dichas autoridades de que se lleve con la debida exactitud el registro de que habla el párrafo 8.º de la Real orden de 28 de Julio de 1857, y se cumplirá religiosamente lo mandado en el párrafo 9.º de la misma. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento; en la inteligencia de que debe dar noticia de estas disposiciones á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia y á los empleados de vigilancia, para que por su parte contribuyan á que tengan la debida ejecución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1858.—Posada Herrera.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que por los Alcaldes se tengan muy presentes las disposiciones preinsertas, cuidando de su mas exacta observancia en la parte que les concierne, y haciendo lo propio la Guardia civil y los empleados del ramo de vigilancia en la que les hace referencia. Leon 16 de Junio de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Núm. 264.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Con fecha 9 del actual S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido ordenar lo siguiente: «Vieseando la Reina (Q. D. G.) que al amparo de la franquicia acordada para la introducción de granos y semillas alimenticias, no se cometan fraudes, que el interés particular suele poner en juego y cederían en grave daño de la salubridad pública, se ha servido mandar

que recomiende á V. S. muy especialmente como de su Real orden lo verifico, la mayor vigilancia en el reconocimiento de las harinas, cuya falsificación es tan facil, no permitiendo que salgan al mercado mas que las legítimas y en buen estado para el consumo, é impidiendo la introducción de las averiadas ó falsificadas con la criminal esperanza de ilícito lucro; V. S. en el círculo de sus atribuciones adoptará además las medidas oportunas para reprimir y castigar á los defraudadores, y cuando sus facultades no alcancen á ellos, les someterá á la acción de los Tribunales, dando cuenta inmediatamente de cuanto en uno ú otro caso aconteciere y prueba de su celo vigilante con esmero este interesante servicio.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para que los Alcaldes constitucionales cumplan exartamente con cuanto en esta Real orden se previene, dándose parte de cuantos fraudes notaren, así como de las medidas que adoptasen, tanto para evitar aquel, como para corregirle si se cometiese. Leon 17 de Junio de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

De los Juzgados.

D. Faustino Mato, escribano del número y juzgado de Ponferrada.

Certifico y doy fé: que en el expediente que en este juzgado se ha seguido entre Doña María Francisca Criado, viuda de Don Francisco Martinez, vecina de Boisan, y D. Bernardo del Valle que lo es de Vega de Espinareda, en reclamación de cuarenta y una fanegas y un cuartal de centeno procedentes de un foro, recayó la sentencia que á la letra dice así.—Sentencia.—En la villa de Ponferrada á primero de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Sr. D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de ella y su partido, en el expediente que en este juzgado ha pendido y pende, entre partes, de la una, Doña María Francisca Criado, viuda, por sí, y como curadora de Don Santiago Martinez, D. Juan Rodriguez de Cela como marido de Doña María Vicenta Martinez, vecinos de Boisan, y Don Andrés Martinez que lo es del Sabero, avecinados tambien todos en esta de Ponferrada, su procurador, D. Antonio Rey,

actor-demandante; y de la otra, D. Bernardo del Valle vecino de Vega de Espinareda, con quien estos autos se han seguido en rebeldía, sobre reclamación de un foro de ocho fanegas y tres celemines de centeno con el canon de cinco años vencidos ascendentes á cuarenta y una fanegas y un cuartal de grano centeno;

Resultando, que en dos de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve, D. Francisco Martinez y Martínez, y D. Bernardo del Valle otorgaron cambio, cediendo este dos foros, uno de ocho fanegas y tres celemines, y otro de cinco fanegas y seis celemines, y aquel una mata de roble, de cuya obligación pagaron los derechos necesarios, se ha tomado razon en la contaduría de hipotecas.

Resultando que el D. Bernardo desde dicho cambio ha estado en posesion de la mata de roble, á la vez que los caudantes de D. Francisco Martinez, han carecido del disfrute del foro de ocho fanegas y tres celemines, y en su lugar ha percibido cinco años, ascendente á cuarenta y una fanegas de centeno el D. Bernardo, cobrándoles de la viuda de Ricardo Alvarez.

Resultando que el D. Bernardo no ha contestado la demanda, siguiéndose el expediente en su rebeldía, teniendo en cuenta que en el juicio de conciliación, este confesó el convenio y que en el término de prueba por mas que ha sido citado, no se ha presentado á jurar posiciones como se solicitó por la demandante.

Considerando hallarse competentemente justificado el convenio, y consumado éste por la posesion de la finca que el Don Francisco le dió, y vista la ley primera, título primero, á que á tanto se obliga el hombre como queda obligado;

FALLO.

Atento á los autos y méritos del proceso á que caso necesario me remito, que debia declarar y declarar válido el convenio de permuta, y en su consecuencia corresponden al foro de las ocho fanegas y tres celemines de centeno, á Doña María Francisca Criado por sí y como curadora de D. Santiago Martinez, á D. Juan Rodriguez de Cela como marido de Doña María Vicenta Martinez, y D. Andrés Martinez causantes todos de D. Francisco, condepondo al D. Bernardo del Valle á que deje á disposi-

cion de aquellos el foro citado; con mas las cuarenta y una fanegas de grano centeno que del mismo ha percibido, segun el precio medio que resulta del folio sesenta y cuatro y sesenta y cinco; obligando al Valle á que otorgue en favor de los demandantes la oportuna escritura pública de dicho foro, con apareamiento de hacerse de oficio en su caso, con imposición además de todas las costas de este expediente al D. Bernardo por su rebeldía.

Hágase saber esta sentencia á las partes entendiéndose el Valle con los estrados de la audiencia, con la notoriedad que se previene en el artículo mil ciento ochenta y tres, y publicándose en el Boletín de la provincia, y respecto al embargo como se solicita. Así definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo dicho día.—Pedro Pascual de la Maza. La cual fué publicada en el mismo día. Y para que conste y cumpliendo con lo mandado, arreglo el presente que signo y firmo en Ponferrada á 1.º de Junio de 1858.—V.º B.º—Pedro Pascual de la Maza.—Faustino Mato.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Laguna de Negrillos.

Instalada la Junta pericial de esta municipalidad para la formación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial para el próximo año de 1859, con arreglo á lo prevenido por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, en circular de 20 de Febrero último inserta en el Boletín oficial núm. 24. En su consecuencia, se hace saber á los contribuyentes que poseen bienes sujetos á la indicada contribucion, que en el término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia, presenten sus relaciones arregladas á instruction al presidente de dicha Junta ó en la Secretaría de Ayuntamiento, ó bien las variaciones que hayan ocurrido en sus propiedades; en la inteligencia que, el que no lo verifique en dicho plazo le parará el perjuicio que es consiguiente. Laguna de Negrillos Mayo 29 de 1858.—El Alcalde, Vicente Sastre; José Antonio Mancañillo, Secretario.